



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-  
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE  
NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-1083**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Isabel Salamanca de Tobasura contra Fiduciaria Bogotá S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud remitida por correo electrónico el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual peticionó: *“PRIMERA: Solicito se expida a mi favor el contrato de Fiducia Mercantil efectuado con la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DISCON LTDA (Hoy DISCON S.A.S). SEGUNDO: solicito se eleve a escritura pública a mi favor el apartamento (B-10-07 y AS2-26) ubicado en la autopista norte No. 78 -32 Parques De Los Caciques Tunja. TERCERO: De ser positiva su respuesta a la petición segunda, se me informe lugar, fecha y hora del Círculo de Tunja-Boyacá. CUARTA: Se me informe por escrito los recursos por parte de ustedes para la construcción del inmueble (Proyecto Parque De Los Caciques), ubicado en Autopista Norte No. 78-32, Parque Los Caciques de Tunja. QUINTA: Solicito se me anexo de contrato, si existió transferencia del bien inmueble donde se desarrolló el Proyecto Parque Los Caciques, ubicado en Autopista Norte No. 78-32 de Tunja, con el fin de determinar si esta entidad administró y desarrollo del proyecto inmobiliario anteriormente mencionado. Sexta: solicito se me informe por escrito en qué calidad actúa la Fiduciaria, frente al (Proyecto Parque Los Caciques), ubicado en ubicado en Autopista Norte No. 78-32 de Tunja, si en esquema de fase de preventa, fase de construcción o fase de escrituración de los proyectos. SÉPTIMA: Con base a la anterior petición se me informes y se me expida los contratos de la comercialización de administración de los inmuebles que hacen parte del (Proyecto Parque Los Caciques), ubicado en ubicado en Autopista Norte No. 78-32 de Tunja. OCTAVO: Se me informe por escrito los recursos que fueron invertidos en el Fondo De Inversión Colectiva (FIC). NOVENO: Solicito se me anexe los contratos de los consumidores, junto con los contratos de Adhesión. DÉCIMO Se me informe por escrito, los desembolsos que se han*

realizado Al constructor por parte de ustedes y los dineros que permanece en el fondo antes mencionado. DECIMO PRIMERO: Se me informe por escrito si ya se alcanzó el punto de equilibrio y si ustedes colaboraron en la construcción del (Proyecto Parque Los Caciques), ubicado en ubicado en Autopista Norte No. 78-32 de Tunja. DECIMO SEGUNDO: Se me informe por escrito los costos en los que se incurrió durante el diseño y construcción del proyecto. DECIMO TERCERO: Se me informe el avance del proceso”.

Expuso que hasta la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de octubre de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**Fiduciaria Bogotá S.A.:** Manifestó que el correo electrónico a través del cual la accionante remitió el derecho de petición del 11 de septiembre de los corrientes, no se encuentra activo pues el canal digital para recibir notificaciones es [notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com) que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, luego el derecho de petición cuestionado no fue radicado ante dicha entidad; sin embargo, advirtió que, no funge ni como constructor, promotor, comercializador, veedor, ni interventor del proyecto inmobiliario, tampoco es parte en los acuerdos de separación, promesas de compraventa ni cartas de instrucciones, su gestión se suscribe única y exclusivamente al cumplimiento del objeto del contrato de Encargo Fiduciario el cual está relacionado con recepción, administración e inversión de recursos, por lo que tampoco es responsable por la terminación, entrega, calidad, saneamiento o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás aspectos técnicos, económicos o comerciales que hayan determinado la viabilidad para su realización. Por consiguiente, solicitó su desvinculación del trámite, como quiera que no ha vulnerado la prerrogativa Superior alegada por la accionante

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86

constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*<sup>1</sup>.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077de 2018.

término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*“1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

En lo atinente a la forma de presentar y radicar las peticiones, la mentada disposición previene en su artículo 15°: “...*Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...*”.

A su turno el Parágrafo 1° de la misma codificación enseña “...*En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos*”

Sobre el presupuesto que se viene analizando, la jurisprudencia constitucional, ha precisado que “...*la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada. Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1124 de 2001.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición de la accionante, y de ser así, establecer si la trasgresión aún persiste.

### **4. Caso concreto**

En el *sub-lite*, afirma la accionante que el 10 de septiembre de los corrientes, remitió vía electrónica a la accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., derecho de petición a través del cual requirió: *“PRIMERA: Solicito se expida a mi favor el contrato de Fiducia Mercantil efectuado con la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DISCON LTDA (Hoy DISCON S.A.S). SEGUNDO: solicito se eleve a escritura pública a mi favor el apartamento (B-10-07 y AS2-26) ubicado en la autopista norte No. 78 -32 Parques De Los Caciques Tunja. TERCERO: De ser positiva su respuesta a la petición segunda, se me informe lugar, fecha y hora del Círculo de Tunja-Boyacá. CUARTA: Se me informe por escrito los recursos por parte de ustedes para la construcción del inmueble (Proyecto Parque De Los Caciques), ubicado en Autopista Norte No. 78-32, Parque Los Caciques de Tunja. QUINTA: Solicito se me anexo de contrato, si existió transferencia del bien inmueble donde se desarrolló el Proyecto Parque Los Caciques, ubicado en Autopista Norte No. 78-32 de Tunja, con el fin de determinar si esta entidad administró y desarrollo del proyecto inmobiliario anteriormente mencionado. Sexta: solicito se me informe por escrito en qué calidad actúa la Fiduciaria, frente al (Proyecto Parque Los Caciques), ubicado en ubicado en Autopista Norte No. 78-32 de Tunja, si en esquema de fase de preventa, fase de construcción o fase de escrituración de los proyectos. SÉPTIMA: Con base a la anterior petición se me informes y se me expida los contratos de la comercialización de administración de los inmuebles que hacen parte del (Proyecto Parque Los Caciques), ubicado en ubicado en Autopista Norte No. 78-32 de Tunja. OCTAVO: Se me informe por escrito los recursos que fueron invertidos en el Fondo De Inversión Colectiva (FIC). NOVENO: Solicito se me anexe los contratos de los consumidores, junto con los contratos de Adhesión. DÉCIMO Se me informe por escrito, los desembolsos que se han realizado Al constructor por parte de ustedes y los dineros que permanece en el fondo antes mencionado. DECIMO PRIMERO: Se me informe por escrito si ya se alcanzó el punto de equilibrio y si ustedes colaboraron en la construcción del (Proyecto Parque Los Caciques), ubicado en ubicado en Autopista Norte No. 78-32 de Tunja. DECIMO SEGUNDO: Se me informe por escrito los costos en los que se incurrió durante el diseño y construcción del proyecto. DECIMO TERCERO: Se me informe el avance del proceso”*.

Escrutadas las probanzas adosadas, se destaca la respuesta emitida por la reconvenida, a través de la cual informó a esta sede judicial que no recibió la petición cardinal del asunto, toda vez que la accionante la remitió a una dirección de correo que no se encuentra activa; razón por la cual no conoció su contenido; pues en virtud de la presente acción de amparo fue que tuvo noticia de esta.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la accionante no allegó constancia alguna que permita establecer con certeza que, en efecto, la accionada recibió el derecho de petición remitido en la data precitada, amén que, acorde con las probanzas aportadas se acredita que el canal digital utilizado para los efectos no corresponde al que registra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., para tales efectos, por tanto, no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus garantías Superiores.

Memórese que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, quien en las condiciones reseñadas no cumplió con lo de su cargo, sumado a la documental aportada a las diligencias y la afirmación que hace la accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, por lo que se infiere se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

Es así, como la Sentencia T-329 de 2011, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá demostrar que dicho solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”*

Apoyado en lo comentado, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se probó que la entidad accionada no recibió la petición cardinal de la cual se duele la querellante, es patente aseverar que no existen elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la misma, por lo que procesalmente no existe presupuesto del cual se deduzca que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., estaba en la obligación constitucional de responder, lo pretendido aquí por la accionante.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que la presente acción habrá de negarse, toda vez que la parte accionante no corrió con la carga probatoria que le exige la ley en este trámite especial, tal como se ha dejado atrás reseñado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero: DENEGAR** el amparo constitucional promovido por **ISABEL SALAMANCA DE TOBASURA** contra **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

**Segundo:** Notifíquese la presente decisión a la accionante **ISABEL SALAMANCA DE TOBASURA**, para lo cual deberá remitírsele la comunicación calendada el 21 de octubre de 2021, emitida por la accionada **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

**Tercero:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CSG